

**CARATULADO : VALDEBENITO CON INGENIERÍA Y CONSTRUCCIÓN
SANTA SOFIA LIMITADA**

**MATERIA : COSTAS, COTIZACIONES DE SALUD, CESANTÍA,
PREVISIONALES, DESPIDO INJUSTIFICADO, FERIADO
PROPORCIONAL, INDEMNIZACION SUSTITUTIVA DE
AVISO PREVIO, NULIDAD DEL DESPIDO, OTRAS
INDEMNIZACIONES, REAJUSTES E INTERESES,
REMUNERACIONES.**

RIT : O-286-2021

Osorno, catorce de junio de dos mil veintidós.

VISTOS, OÍDOS Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Demanda. Don FELIPE ALONSO PENA SAN MARTIN, cédula nacional de identidad N° 16.707.003-5, maestro segundo, y doña VIVIANA BEATRIZ VALDEBENITO FIERRO, cédula nacional de identidad N° 19.509.045-9; domiciliados para estos efectos en la comuna de Concepción, calle Barros Arana 1098, oficina 1802, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 183-A y siguientes, 446, 485, 162, 168 y demás disposiciones pertinentes del Código del Trabajo, deduce demanda en procedimiento ordinario de aplicación general por despido injustificado, indebido o improcedente, nulidad del despido y cobro de prestaciones e indemnizaciones que señala en contra de INGENIERÍA Y CONSTRUCCIÓN SANTA SOFÍA LTDA, persona jurídica del giro de la construcción, representada legalmente por doña DORIS MIRIAM GROVE DÍAZ, RUT: 13.245.359-4., ignora profesión y oficio, ambos domiciliados en Avenida Lago Icalma 7478, comuna de la Florida, Región Metropolitana, y asimismo en cuanto demandado solidario o subsidiario, según corresponda, en contra de ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE OSORNO, persona jurídica de derecho público, RUT 69.210.100-6, representada legalmente por su Alcalde don JAIME BERTIN VALENZUELA, Contador, RUN 6.304.905-0, o por quien legalmente lo represente de acuerdo al artículo 4° del Código del Trabajo, ambos domiciliados en calle Mackenna N° 851 de la ciudad de Osorno, en base a los siguientes fundamentos de hecho y de derecho que a continuación expone:



I. EXPOSICION CLARA Y CIRCUNSTANCIADA DE LOS HECHOS:

A. FELIPE ALONSO PEÑA SAN MARTIN:

1.- Fue contratado con fecha 09 de septiembre de 2021, para comenzar a prestar servicios bajo subordinación y dependencia, como "SUPERVISOR", en la obra - REPOSICION DE VEREDAS SECTOR CENTRO NORTE, OSORNO - , ubicada en SECTOR CENTRO NORTE, OSORNO.

2.- Que, la naturaleza de su contrato tenía duración hasta el 30 de noviembre de 2021.

3.-Que, luego por anexo de contrato de fecha 25 de octubre de 2021, la duración del contrato se extendería hasta el término de hito instalación baldosas cuadrante 2 calle Bernardo O'Higgins entre los carrera y Eleuterio Ramírez.

3.- Que, su remuneración bruta mensual para efectos del art.172 del C. del trabajo era el de \$ 1.672.512 aproximadamente.

4.- Que, en cuanto a la jornada según lo convenido estaba sujeto a horario de trabajo, el cual, se distribuía en 45 horas semanales, de lunes a viernes, de 08.00 a 13.00 horas, y de 14.00 a 18.00 hrs

B. VIVIANA BEATRIZ VALDEBENITO FIERRO:

1.- Fue contratada con fecha 01 de septiembre de 2021, para comenzar a prestar servicios bajo subordinación y dependencia, como "OFICINA TECNICA", en la obra REPOSICION DE VEREDAS SECTOR CENTRO NORTE, OSORNO, ubicada en SECTOR CENTRO NORTE, OSORNO.

2.- Que, la naturaleza de su contrato tenía duración hasta el 30 de noviembre de 2021.

3.-Que, luego por anexo de contrato de fecha 25 de octubre de 2021, la duración del contrato se extendería hasta el término de hito instalación baldosas cuadrante 2 calle Bernardo O'Higgins entre los carrera y Eleuterio Ramírez.

4.- Que, su remuneración bruta mensual para efectos del art.172 del C. del trabajo era el de \$ 1.277.055.- aproximadamente.

Que ambos, se desempeñaban cumpliendo funciones, en conformidad a las labores para las cuales fueron contratados, hasta su despido el día 24 de noviembre (Felipe) y 03 de diciembre (Viviana) respectivamente de 2021,



remitiéndose carta de despido, señalándoles que la causa de despido se encontraba justificado por la causal del art. 159 N° 6 del C. del trabajo: “caso fortuito o fuerza mayor”. Que, su ex empleador les adeuda además cotizaciones previsionales por los meses que más adelante detalla. Es del caso mencionar, que su desempeño fue siempre de excelencia y acorde a lo que es el contrato individual de trabajo que se suscribió en su oportunidad, el cual cumplieron con todas y cada una de las obligaciones contractuales desde el primer momento y en conformidad a lo que la misma ley establece y reconoce.

II. ANTECEDENTES DE LA RELACIÓN DE LAS EMPRESA DEMANDADA PRINCIPAL Y SOLIDARIAS, RÉGIMEN DE SUBORDINACIÓN Y DEPENDENCIA CON LA DEMANDADA PRINCIPAL.

La empresa INGENIERÍA Y CONSTRUCCIÓN SANTA SOFÍA LTDA, fue contratada en régimen de subcontratación, quien se adjudicó la licitación pública para edificar la obra perteneciente a I. MUNICIPALIDAD DE OSORNO, denominada “REPOSICION DE VEREDAS SECTOR CENTRO NORTE, OSORNO”, siendo dueño de la obra I. MUNICIPALIDAD DE OSORNO. Que, ejercieron las labores en la obra/proyecto, “REPOSICION DE VEREDAS SECTOR CENTRO NORTE, OSORNO”, donde su empleador directo, INGENIERÍA Y CONSTRUCCIÓN SANTA SOFÍA LTDA prestaba servicios para la mandante I. MUNICIPALIDAD DE OSORNO, dueña de la obra, quien encargó la obra ya individualizada.

III. ANTECEDENTES DEL TÉRMINO DE LA RELACIÓN LABORAL.

Fueron despedidos mediante entrega personal de carta de despido con fecha 24 de noviembre, donde se señalaba que se encontraban despedidos desde el 24 de noviembre en el caso de Felipe Peña, y el 03 de diciembre en el caso de Viviana Leiva por la causal del art.159 N°6 del C. del trabajo, esto es: “caso fortuito o fuerza mayor”, debido a PARALIZACIÓN DE LA OBRA POR PARTE DEL MANDANTE, POR INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO, señala la empresa que fueron notificados con fecha 03 de noviembre de 2021 que por fuerza mayor se terminaba el contrato civil entre ambas, y por tanto los trabajos asociados a dicha obra. No obstante, lo anterior, continuaron trabajando hasta el día 29 de



noviembre en el caso de Felipe, y el 03 de diciembre en el caso de Viviana, entregándoles una carta por la jefatura la cual no tenía firma alguna, la que luego se informó por correo a Felipe que no contaba con el visto bueno de la gerencia de la empresa. Lo cierto, es que ambos tuvieron que hacer abandono de las obras, en razón de que ambos no poseen domicilio permanente en la zona, volviendo a la ciudad de Concepción. No existe acto administrativo, decreto alcaldicio alguno que avale el supuesto del término de contrato entre su empleadora y la mandante, y por tanto las obras continuaran en ejecución. Que, por tanto estiman que, la causal invocada no es más que una artimaña para desvincularlos sin pagar sus indemnizaciones legales. Frente a ello, es de destacar que sus despidos se efectuaron antes del término de las obras para las que fueron contratado, esto es, hasta el término de hito instalación baldosas cuadrante 2 calle Bernardo O'Higgins entre los carrera y Eleuterio Ramírez, la cual tenía como fecha de término aproximada en febrero de 2022.

IV. SOBRE LAS COTIZACIONES ADEUDADAS:

Su ex empleador le adeuda las cotizaciones de FONASA - ISAPRE, AFP PROVIDA y AFC por los períodos que se detallan a continuación, o los que se determine conforme al mérito del proceso, las cuales se encuentran no pagadas, según lo que se detalla a continuación. Es decir, se adeuda por concepto de:

Trabajadores

FELIPE

AFC Octubre y noviembre 2021.

AFP Octubre y noviembre 2021 (HABITAT)

FONASA/ ISAPRE Octubre, noviembre 2021 (ISAPRE COLMENA)

VIVIANA

AFC Octubre, noviembre 2021

AFP Octubre, noviembre 2021 (PLAN VITAL)

FONASA/ ISAPRE Octubre, noviembre 2021 (FONASA)

V. SOBRE LAS DEMÁS PRESTACIONES:

Adeuda respecto de todos, la indemnización sustitutiva del aviso previo, el feriado legal/proporcional por el período trabajado y el lucro cesante por lo que se



hubiere percibido hasta la finalización completa de la faena para la que fueron contratados, sin contar las cotizaciones provisionales adeudadas mencionadas precedentemente y la sanción de la nulidad del despido. A continuación, se especifican las prestaciones laborales que se adeudan: Todo ello, además de las cotizaciones de seguridad social que no se encuentran pagadas, de AFP, FONASA, ISAPRE COLMENA y AFC, la sanción de la nulidad del despido y el lucro cesante.

Trabajadores:

- FELIPE

INDEMNIZACION SUSTITUTIVA AVISO PREVIO \$1.672.512.-

REMUNERACIONES PENDIENTES \$1.672.512. (noviembre 2021)

FERIADO LEGAL/PROPORCIONAL \$288.230 (equivalente a 5,17 días corridos)

TOTAL \$3.633.254.-

- VIVIANA

INDEMNIZACION SUSTITUTIVA AVISO PREVIO \$1.277.055.-

REMUNERACIONES PENDIENTES \$1.277.055.- (noviembre 2021), \$85.137.- (2 días de diciembre)

FERIADO LEGAL/PROPORCIONAL \$ 232.424 (equivalente a 5,46 días corridos)

TOTAL \$2.786.534.-

II. CONSIDERACIONES DE DERECHO:

1. EN CUANTO A LA CARTA DE DESPIDO Y SUS FORMALIDADES, DESPIDO INJUSTIFICADO Y EL LUCRO CESANTE: Recordemos que el empleador que decide poner término al contrato de un dependiente debe aplicar, necesariamente, algunas de las causales que se establece en los artículos 159, 160, 161 y 163 bis del Código del Trabajo y comunicarlo por escrito al trabajador, personalmente o por correo certificado, con copia a la Inspección del Trabajo respectiva, informando la causal legal aplicada, los hechos en que se funda el despido, el monto de las indemnizaciones que se pagarán por el término del contrato si



correspondiere y el estado de pago en que se encuentran sus cotizaciones previsionales, hasta el último día del mes anterior al despido, adjuntando los comprobantes que acrediten tal pago respecto de todo el período trabajado. Que, esto no ocurrió en los hechos, como ya se señaló, no se cumplió con las formalidades legales y es más dichas cartas conforme se acreditará fueron erróneamente enviadas, y no contaban con el visto bueno de la gerencia de la empresa. El despido del que fueron objeto se trata de un despido injustificado, indebido o improcedente, por cuanto el día 24 de noviembre (Felipe) y 03 de diciembre 2021 (Viviana), fueron desvinculados por la causal del art.159 n°6 del C. del trabajo; esto es: “caso fortuito o fuerza mayor”, debido a PARALIZACIÓN DE LA OBRA POR PARTE DEL MANDANTE, POR INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO, habiendo sido entregada carta.

Para que esta causal para que pueda ser invocada por el empleador deben cumplirse los siguientes requisitos relacionados a hecho o suceso acaecido:

1.- Que sea inimputable al empleador o empresa, que la causa sea exterior a la misma. "la exigencia de un hecho que no depende del actuar de ninguna de las partes que se encuentran vinculadas al hecho dañino: no debe ser imputable ni a quien lo causa, ni a quien lo sufre." "que provenga de una causa enteramente ajena a la voluntad de las partes, en el sentido que éstas no hay contribuido en forma alguna a su ocurrencia."

2.- Que sea imprevisible, que tanto para el empleador, la empresa, el rubro o giro al que se dedica pudieron estimar que ocurriría. "que sea un hecho que no resulte posible contemplarlo con anterioridad a su ocurrencia. Para establecer qué es lo previsible en cada caso concreto, se requiere analizar las circunstancias particulares que rodean la actividad en desarrollo de la cual surgió el daño y, por consiguiente, se deben verificar las previsiones normales que habrían de exigirse a quien alega la fuerza mayor. La imprevisibilidad implica que en condiciones normales haya sido imposible para el agente precaverse contra él.." "que no se haya podido prever dentro de los cálculos ordinarios o corrientes."

3.- Que sea irresistible. Que fue imposible evitar el evento. "se refiere a la imposibilidad objetiva para el sujeto de evitar las consecuencias derivadas del



hecho imprevisto. Consiste en que haya sido absolutamente imposible evitar el hecho o suceso aludido, no obstante los medios de defensa empleados para superarlo. También, implica la imposibilidad de sobreponerse al hecho para eludir sus efectos." "que no se haya podido evitar, ni aún en el evento de oponerle las defensas idóneas para lograr tal objetivo."

Que, estos requisitos en el caso de marras no se cumplen, puesto que la obra para la cual fueron contratados sigue en ejecución, y la contratista continua en obras. Siendo el despido es injustificado e improcedente, solicitando desde ya, que se le indemnice lo que habría percibido hasta la terminación de la obra o faena para la cual fue contratado, esto es, hasta el término de hito instalación baldosas cuadrante 2 calle Bernardo O'Higgins entre los carrera y Eleuterio Ramírez, hasta el término y entrega de esa obra o hito, en el mes de febrero del año 2022, "REPOSICION DE VEREDAS SECTOR CENTRO NORTE, OSORNO", el cual como fecha de entrega total es en marzo de 2022, indemnización que corresponde a lo que se denomina LUCRO CESANTE, lo que este tribunal en casos similares ha concedido a los trabajadores, conforme al mérito del proceso. Lo cierto es que, hasta la fecha, desde su despido, ha transcurrido algo más de un mes, y, como es claro, la obra por la que fue contratado no ha concluido hasta la fecha, no teniendo fecha cierta de término hasta el día de hoy, estando incluso paralizadas las obras.

En este sentido, la jurisprudencia de nuestros Tribunales de Justicia ha resuelto que "el lucro cesante como indemnización en caso de despido injustificado y anticipado de un contrato se estima uniformemente por la jurisprudencia aplicable a los contratantes en un contrato de trabajo y se determina por las remuneraciones que tendría derecho a percibir el trabajador si se hubiera respetado lo acordado por las partes en cuanto a la vigencia pactada. No es, sin embargo, remuneración propiamente tal, sino que una indemnización que se determina en base a ella y la porción de contrato que restaba por cumplir" (Sentencia dictada por el Juzgado de Letras del Trabajo de Concepción en causa RIT 1218-2017). En el mismo sentido el Juzgado de Letras del Trabajo de Concepción, en causa RIT 1364-2016, en que señala "que, en cuanto a la



indemnización por lucro cesante solicitada por el demandante, conforme a lo estipulado en el artículo 1545 del Código Civil, todo contrato legalmente celebrado es ley para los contratantes y no puede ser invalidado sino por consentimiento mutuo o por causas legales. En esta causa se ha tenido por establecido que entre los actores y su ex empleador existió un contrato por obra o faena, la que, a la fecha del despido del actor aún no había concluido. (...) De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1556, la indemnización de perjuicios comprende el daño emergente y el lucro cesante, entre otras, por no haberse cumplido la obligación. No existen dudas que el ex empleador de los actores incumplió su obligación de proporcionar el trabajo convenido y por lo mismo de pagar la remuneración correspondiente a todo el periodo de vigencia del contrato, de modo que resulta pertinente ordenar el pago de las remuneraciones que habría percibido el actor de haberse respetado los términos del contrato (...). Por último, en el mismo sentido nuestra Excelentísima Corte Suprema en sentencia dictada en causa ROL N° 34362-2016, la cual señala “Como se sabe, la noción de lucro cesante surge a propósito de la clasificación del daño que hace el artículo 1556 del Código Civil (dentro del Título de Los Efectos de las Obligaciones) atendiendo a la forma en que el incumplimiento contractual afecta el patrimonio del acreedor, a cuyo efecto distingue entre el daño emergente y el lucro cesante. Mientras el primer consiste en una disminución patrimonial, el segundo alude al hecho de haberse impedido un efecto patrimonial favorable. Hay lucro cesante, en consecuencia, cuando se deja de percibir un ingreso o una ganancia. En el caso específico que nos ocupa, el incumplimiento del contrato consistió en ponerle termino anticipado al contrato por obra o faena que vinculaba a las partes en forma injustificada, es decir soslayando el sistema reglado que contempla el código laboral. En consecuencia, y como al suscribir el contrato las partes convinieron recíprocamente la prestación de un servicio personal bajo subordinación y dependencia, por un tiempo específico que está dado por la conclusión de una determinada obra, y el pago de una remuneración por dichos servicios, el empleador queda obligado a pagar al trabajador las remuneraciones que habría percibido de no haber mediado dicho incumplimiento”.



Por lo tanto, debiendo aplicarse el artículo 168 del Código del Trabajo, 1545 y 1546 del Código Civil, el despido debe ser declarado injustificado y condenarse al pago del lucro cesante, que corresponde a la remuneración y demás prestaciones que le hubiere tocado recibir en caso de respetarse por su ex empleador lo pactado. Entonces, en conformidad a lo recién expuesto, se le adeuda por concepto de lucro cesante, los siguientes montos (al 12 de febrero de 2022):

FELIPE \$ 3.345.024.-

VIVIANA \$ 3.064.932.-

2. EN CUANTO A LA NULIDAD DEL DESPIDO:

Según lo señala el inciso 5° del artículo 162 del Código del Trabajo, el despido del que fue objeto no produce el efecto de poner término al contrato de trabajo y la demandada deberá pagar las remuneraciones y demás prestaciones consignadas en el contrato de trabajo durante todo el periodo comprendido entre la fecha del despido y la fecha de envío o entrega de la comunicación en que se le informe el pago de estas cotizaciones. En este sentido nuestra Excelentísima Corte Suprema, quien en fallo dictado en causa ROL N°4324-200 señala que estamos frente a una “SUSPENSIÓN RELATIVA DE LA RELACIÓN LABORAL”. Así, entonces, si bien la relación laboral se encuentra terminada, por una ficción subsiste la obligación del empleador de pagar la remuneración desde la fecha del despido hasta la fecha del pago íntegro de las cotizaciones previsionales, y se suspende la obligación del trabajador de prestar servicios. Su ex empleador le adeuda cotizaciones de seguridad social a todos, con lo que su DESPIDO ES NULO para efectos del Artículo 162 Del Código Del Trabajo. En efecto, el artículo 162 del Código del Trabajo, modificado por la Ley N° 19.631, en sus incisos 1° y 5°, dispone que “si el contrato de trabajo termina de acuerdo con los números 4, 5 o 6 del artículo 159, o si el empleador le pusiere término por aplicación de una o más de las causales señaladas en el artículo 160, deberá comunicarlo por escrito al trabajador, personalmente o por carta certificada enviada al domicilio señalado en el contrato, expresando la o las causales invocadas y los hechos en que se funda”. Así mismo, continúa señalando que “para proceder al despido de un



trabajador por alguna de las causales a que se refieren los incisos precedentes o el artículo anterior, el empleador le deberá informar por escrito el estado de pago de las cotizaciones previsionales devengadas hasta el último día del mes anterior al del despido, adjuntando los comprobantes que lo justifiquen. Si el empleador no hubiere efectuado el íntegro de dichas cotizaciones previsionales al momento del despido, éste no producirá el efecto de poner término al contrato de trabajo”. Del análisis conjunto de las disposiciones transcritas se infiere que para poner término al contrato de trabajo por algunas de las causales señaladas, el empleador deberá comunicarlo por escrito al trabajador personalmente o por carta certificada, dejando constancia en la referida comunicación de la o las causales invocadas los hechos en que se funda y el estado de pago de las cotizaciones previsionales devengadas hasta el último día del mes anterior al del despido, acompañando los respectivos comprobantes que acrediten tal circunstancia. De lo expuesto se sigue que por expreso mandato del legislador el empleador, a contar de la fecha de entrada en vigencia de la Ley N° 19.631, para poner término al contrato de trabajo de un dependiente por las causales que se señalan en el párrafo que antecede debe cumplir, previamente, con la obligación de pagar íntegramente las cotizaciones previsionales del trabajador devengadas hasta el último día del mes anterior al del despido y acreditar tal circunstancia, adjuntando los comprobantes que así lo justifiquen. Es entonces posible afirmar que si al momento de poner término al contrato de trabajo, no se hubiere acreditado el íntegro pago de las cotizaciones previsionales se produce el efecto de suspender la obligación del trabajador de prestar servicios, pero no así la obligación del empleador de remunerar, por disponerlo expresamente el nuevo inciso 7° del artículo 162 del Código del Trabajo. De consiguiente, al señalar el legislador en la parte final del inciso 5° del artículo 162 que el término del contrato no produce los efectos que le son propios, sólo determina que la relación laboral se mantiene vigente para efectos remuneratorios en las condiciones que se consignan en el nuevo inciso 7° del aludido artículo 162 del Código del Trabajo (en este sentido, dictámenes de la Dirección del Trabajo números 5372/314, de 25 de octubre de 1999; 167/9, de 12 de enero de 2000; 365/28, de 25 de enero de 2000; 672/55, de 14 de febrero de



2000; 3228/246, de 2° de agosto de 2000; 3973/294, de 21 de septiembre de 2000; 4219/206, de 12 de diciembre de 2002, entre otros). En idéntico sentido se ha pronunciado la Excelentísima Corte Suprema en fallo de 22 de enero de 2001, dictado en autos rol 4324-2000, al señalar que en este caso estamos frente a una "SUSPENSIÓN RELATIVA DE LA RELACIÓN LABORAL"

Que, en cuanto a I. MUNICIPALIDAD DE OSORNO, como dueña de la obra, es solidaria o subsidiariamente responsable respecto del pago de las prestaciones que se le adeudan y de la sanción de la nulidad del despido. Así se ha pronunciado la Excelentísima Corte Suprema fallando Recurso de Unificación de Jurisprudencia, Rol 3797- 2015, señala en sentencia de fecha 19 de noviembre de 2015, que nos dice que: "Tercero: Que la materia de derecho objeto del juicio que la recurrente somete a la decisión de esta Corte es determinar la extensión de la responsabilidad solidaria de la empresa principal, al tenor del artículo 183-B del Código del Trabajo, en lo relativo al pago de las remuneraciones y demás prestaciones devengadas desde la fecha del despido hasta su convalidación, según lo previsto en los incisos quinto y séptimo del artículo 162 del mismo cuerpo legal. Cuarto: Que esta materia de derecho ya fue conocida por esta Corte y unificada mediante sentencias de fechas 30 de julio de 2014 y 23 de septiembre de 2015, dictadas en las causas roles ingreso Corte N°1.618-2014 y N°28.586-2014, las que establecieron que la sanción prevista en el artículo 162 del Código del Trabajo, es aplicable a la empresa principal, sin que pueda asilarse en el límite previsto en el artículo 183-B del mismo Código. Quinto: Que la sentencia recurrida es consistente con la manera en que la materia ha sido unificada por esta Corte. Por otra parte, las sentencias que invoca la recurrente para justificar la existencia de distintas interpretaciones sostenidas en diversos fallos emanados de los tribunales superiores de justicia son todas anteriores a la unificación señalada en el motivo cuarto supra." Entonces, la demandada solidaria I. MUNICIPALIDAD DE OSORNO, como dueña de la obra, es solidariamente responsable respecto de las prestaciones que se le adeudan, de la indemnización sustitutiva del aviso previo, así como de la sanción por la nulidad del despido, siendo responsables de acuerdo a lo prevenido en los artículos 183-A y siguientes del Código del Trabajo,



dado que los servicios que prestaban en la obra "REPOSICION DE VEREDAS SECTOR CENTRO NORTE, OSORNO Región de los Ríos, estaban destinados a la construcción y habilitación de las referidas dependencias, a requerimiento del I. MUNICIPALIDAD DE OSORNO como mandante, a su ex empleador, INGENIERÍA Y CONSTRUCCIÓN SANTA SOFÍA LTDA Razón por la cual deben también responder al cumplimiento de sus prestaciones laborales adeudadas, aviso previo y las que se devenguen por la nulidad del despido.

3. QUE EN CUANTO A LA MANDANTE I. MUNICIPALIDAD DE OSORNO, SON SOLIDARIAMENTE O SUBSIDIARIAMENTE RESPONSABLE RESPECTO DEL PAGO DE LAS PRESTACIONES QUE SE LE ADEUDAN. Así se ha pronunciado la Excelentísima Corte Suprema, fallando Recurso de Unificación de Jurisprudencia, Rol N° 3797-2015, señala en sentencia de fecha 19 de noviembre de 2015: "Tercero: que la materia de derecho objeto del juicio que la recurrente somete a la decisión de esta corte es determinar la extensión de la responsabilidad solidaria de la empresa principal, al tenor del artículo 183-b del código del trabajo, en lo relativo al pago de las remuneraciones y demás prestaciones devengadas desde la fecha del despido hasta su convalidación, según lo previsto en los incisos quinto y séptimo del artículo 162 del mismo cuerpo legal. Cuarto: que esta materia de derecho ya fue conocida por esta corte y unificada mediante sentencias de fechas 30 de julio de 2014 y 23 de septiembre de 2015, dictadas en las causas roles ingreso corte n°1.618-2014 y n°28.586-2014, las que establecieron que la sanción prevista en el artículo 162 del código del trabajo, es aplicable a la empresa principal, sin que pueda asilarse en el límite previsto en el artículo 183-b del mismo código. Quinto: que la sentencia recurrida es consistente con la manera en que la materia ha sido unificada por esta corte. Por otra parte, las sentencias que invoca la recurrente para justificar la existencia de distintas interpretaciones sostenidas en diversos fallos emanados de los tribunales superiores de justicia son todas anteriores a la unificación señalada en el motivo cuarto supra." Atendido a que la I. MUNICIPALIDAD DE OSORNO tiene la calidad de mandante y dueña de la obra, y por ende responde de las obligaciones laborales y previsionales de dar adeudadas por la contratista



incluidas las indemnizaciones legales que procedan por el término de la relación laboral por despido indirecto. Aquella responsabilidad solidaria de acuerdo a lo establecido en el artículo 183 B del Código del Trabajo se extendería no sólo a las remuneraciones adeudadas, sino que también a las restantes prestaciones, indemnizaciones, sanciones y recargos que procedieran, incluyéndose la nulidad del despido. Se ha resuelto por nuestros Tribunales Superiores que los órganos del estado tienen la calidad de dueña de la obra o empresa principal y que en aquella calidad responden en forma amplia. “Corresponde rechazar el recurso de nulidad entablado por el Fisco contra la sentencia que lo condena a responder solidariamente por el despido indirecto de una trabajadora subcontratada. Esto, debido a que, una vez establecido que el término de la relación laboral habida entre el actor y la empresa contratista, se produjo por despido indirecto cuya causa, calificada de incumplimiento grave de las obligaciones impuestas por el contrato, por el no entero de las cotizaciones en los periodos y casos que señala y ante el no pago de remuneraciones en determinados lapsos; significa que, establecida la subcontratación, ello no es ajeno a la responsabilidad del dueño de la obra o faena o empresa, es decir, la empresa principal en los términos del Título VII del Libro I del Código del Trabajo, toda vez que ella es solidariamente responsable de las obligaciones laborales y previsionales de dar que afecten a los contratistas en favor de los trabajadores de éstos (y también de aquellos de los subcontratistas si los hay), incluidas las indemnizaciones legales que correspondan por término de la relación laboral. Corresponde rechazar el argumento de que el inciso quinto del artículo 162 introducido por la ley 19,631, también llamada Ley Bustos, no aplica porque se trata de una sanción que es de interpretación restringida. La aplicación de la sanción prevista en el artículo 162 del Código del Trabajo es plenamente procedente, en tanto conforme al artículo 183 B del mismo código, la empresa principal es responsable, de las obligaciones laborales y previsionales de dar que afecten a los contratistas en favor de los trabajadores de éstos, incluidas las eventuales indemnizaciones legales que correspondan por término de la relación laboral. Por esta razón, y siendo solidaria la responsabilidad de ésta, le es exigible igualmente el pago de remuneraciones y



demás prestaciones consignadas en el contrato”. 22/06/2016, Corte de Apelaciones de Santiago, Rol Número 561-2016.

Así las cosas, no hay duda de que estamos en un trabajo en régimen de subcontratación y que a la I. MUNICIPALIDAD DE OSORNO le asiste responsabilidad solidaria en el cumplimiento de sus obligaciones laborales y previsionales, cuestión que se extrae de las siguientes circunstancias:

1.- Que, la obra REPOSICION DE VEREDAS SECTOR CENTRO NORTE, OSORNO, ubicada en SECTOR CENTRO NORTE, OSORNO, en concreto, la construcción y habilitación de dichas dependencias, siendo encargadas por I. MUNICIPALIDAD DE OSORNO, a su ex empleador, como subcontratista, existiendo, por lo tanto, un vínculo contractual entre ambos.

2.- Que, dichas obras se ejecutan por cuenta y riesgo de su ex empleador y con trabajadores bajo su dependencia, entre los que se encuentran quienes comparecen en esta demanda.

3.- Que, por tanto, entre I. MUNICIPALIDAD DE OSORNO, y su empleador INGENIERÍA Y CONSTRUCCIÓN SANTA SOFÍA LTDA existe un vínculo contractual por el cual este último se encarga de ejecutar la obra que se desarrollaría en OSORNO.

4.- Que, tratándose del I. MUNICIPALIDAD DE OSORNO, no puede argumentarse la irresponsabilidad de pública en cuanto a no poder considerarse empresa, porque ello no se condice con la interpretación que el propio legislador laboral ha dado a dicho vocablo en el artículo 3° del Código del Trabajo, donde se extiende el concepto en cuestión a toda organización de medios, ordenados bajo una dirección, para fines económicos, sociales, culturales o benéficos, con lo que no puede pretenderse que un organismo como los señalados pueda sustraerse del concepto de empresa para estos efectos.

5.- Que éste órgano puede y debe ser considerado como dueñas de las faenas, toda vez que las obras REPOSICION DE VEREDAS SECTOR CENTRO NORTE, OSORNO, ubicada en SECTOR CENTRO NORTE, OSORNO, donde se desempeñaba al momento de su despido, son faenas de interés público, sin observancia de un interés particular específico, sino que ceden en beneficio de



toda la comunidad. En efecto, esta clase de obras, llevadas a cabo dentro del ámbito de atribuciones de dichos órganos, que se encarga su ejecución por un particular contratista, en el marco de una regulación jurídica que les permite y exige a los mismos una dirección y fiscalización directa de las obras que se ejecutan. Por todo lo anterior, en el presente caso, deben responder de todas prestaciones demandadas en este libelo; esto es, remuneraciones, indemnizaciones por falta de aviso previo, la nulidad del despido y demás prestaciones laborales.

4. RESPECTO DE LA INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA DEL AVISO PREVIO. De acuerdo a lo prevenido en el artículo 161 inciso 2º y 162 inciso 4º del Código del Trabajo, no habiendo cumplido el anticipo de 30 días para avisar su desvinculación de la empresa, procede el pago de la indemnización del preaviso, equivalente a la última remuneración mensual devengada.

5. RESPECTO DEL FERIADO PROPORCIONAL. No habiendo transcurrido más de un año entre la fecha de su contratación y la fecha del término de sus funciones, de acuerdo al artículo 73 del Código del Trabajo, le corresponde percibir una indemnización proporcional.

POR TANTO, en mérito de lo expuesto y de conformidad con los artículos 162, 168, 183-A y siguientes, 446 y siguientes, todos del Código del Trabajo, demás disposiciones citadas y las que sean pertinentes, SOLICITA tener por interpuesta demanda por despido injustificado, indebido o improcedente, nulidad del despido y cobro de prestaciones e indemnizaciones en contra de INGENIERÍA Y CONSTRUCCIÓN SANTA SOFÍA LTDA, y solidaria o subsidiariamente en contra de ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE OSORNO, acogerla a tramitación y en definitiva: 1. Se declare que, el despido del que fueron objeto es INJUSTIFICADO, INDEBIDO o IMPROCEDENTE. 2. Que se adeudan cotizaciones previsionales de FONASA - ISAPRE, AFP HABITAT Y PLANVITAL y AFC por los períodos de indicados de 2021, condene al pago de las mismas y, por consiguiente, declare el despido como nulo. 3. Que la I. MUNICIPALIDAD DE OSORNO es solidariamente responsable de las prestaciones que se le adeudan, o en la forma que el tribunal estime ajustada a derecho. 4. Condene a las demandadas al pago de las



remuneraciones y demás prestaciones consignadas en el contrato de trabajo durante el período comprendido entre la fecha del despido y la fecha de envío o entrega de la comunicación que informe el pago de cotizaciones adeudadas Trabajadores o la convalidación del despido. En definitiva, que se declare que sus despidos de fecha 24 de noviembre y 03 de diciembre (Felipe Peña y Viviana Leiva respectivamente), son nulos porque a esa fecha no se encontraban totalmente pagadas nuestras cotizaciones previsionales y de seguridad social y por consiguiente según lo dispuesto en el artículo 162 del Código del Trabajo las demandadas tienen obligación de seguir pagando sus remuneraciones y hasta que se convalide su despido. 5. Condene a las demandadas al pago de la indemnización sustitutiva del aviso previo. 6. Condene a las demandadas al pago del feriado proporcional. 7. Que, las demandadas deben pagar las remuneraciones que se le adeudan, 8. Que las demandadas deben pagar la indemnización por lucro cesante que el despido injustificado da a lugar. 9. Que todas las sumas anteriores deberán pagarse con los reajustes e intereses que en derecho correspondan calculados desde la fecha del despido hasta el día de su pago efectivo y las costas de la causa.

SEGUNDO: Contestación demandada principal. Don BENJAMÍN VERGARA CARRASCO, abogado, cédula nacional de identidad número 14.121.013-0, en representación de la parte demandada de Ingeniería y Construcción Santa Sofía Limitada, empresa del giro de su denominación, representada legalmente por doña Alejandra Patricia Peña Serrano, todos domiciliados para estos efectos en Rodrigo de Triana N° 8699, comuna de La Florida, región metropolitana, contesta la demanda solicitando desde ya, no dar lugar al libelo pretensor en todas sus partes, con costas, en mérito de los siguientes antecedentes de hecho y de derecho que pasa a exponer.

I.- PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS HECHOS CONTENIDOS EN LA DEMANDA

- En relación a don Felipe Alonso Peña San Martín

1. Inicio de la relación laboral: Se inició con fecha 09 de septiembre de 2021.



2.- De la naturaleza de los servicios prestados por el demandante Es efectivo que el demandante presto servicios bajo un contrato a plazo, permaneciendo en sus funciones una vez cumplido el plazo pactado. Permaneciendo por obra con posterioridad. En calidad de supervisor.

3.- Remuneración del demandante Se estableció una remuneración mensual base de \$800.000.- de la cual deberán reducirse los impuestos que la graven, las cotizaciones previsionales y obligaciones con instituciones de previsión de salud o con organismos públicos.

4.- De la jornada laboral realizada Es de 45 horas semanales, de lunes a viernes de 08:00 a 18:00 hrs, con una interrupción de 60 minutos para colación entre las 13:00 hrs y 14:00 hrs.17

- En relación a doña Viviana Beatriz Valdebenito Fierro

1. Inicio de la relación laboral: Se inició con fecha 01 de septiembre de 2021.

2.- De la naturaleza de los servicios prestados por el demandante Es efectivo que el demandante presto servicios bajo un contrato a plazo, permaneciendo en sus funciones una vez cumplido el plazo pactado. Permaneciendo por obra con posterioridad. En calidad de oficina técnica.

3.- Remuneración del demandante Se estableció una remuneración mensual base de \$700.000.- de la cual deberán reducirse los impuestos que la graven, las cotizaciones previsionales y obligaciones con instituciones de previsión de salud o con organismos públicos.

4.- De la jornada laboral realizada Es de 45 horas semanales, de lunes a viernes de 08:00 a 18:00 hrs, con una interrupción de 60 minutos para colación entre las 13:00 hrs y 14:00 hrs.

II.- ANTECEDENTES DEL TÉRMINO DE LA RELACIÓN LABORAL

2.1.- En efecto, y conforme a lo dispuesto en el artículo 452 del Código del Trabajo, esta parte viene en este acto en realizar una negativa general, expresa y concreta, de todos los hechos y declaraciones en que los demandantes fundan sus acciones, con exclusión de aquellas que expresamente se reconozcan en este libelo.



2.2.- A mayor abundamiento, cabe hacer presente que los referidos hechos y declaraciones se contradicen abiertamente con antecedentes que se mencionan en la propia demanda y otros que obran en poder de esta parte y que serán acompañados en la oportunidad procesal correspondiente.

2.3.- En primer lugar, no es efectivo que los despidos de autos hayan sido injustificados, con fecha 24 de noviembre de 2021. Se debe tener presente que el artículo 159 del Código del trabajo faculta al empleador para poner término al contrato, esto es, una vez cumplido alguno de los supuestos de dicha norma. En el caso particular por fuerza mayor, toda vez que la concesión fue terminada de forma anticipada, concluyendo el vínculo de su representada con la Municipalidad de Osorno para la ejecución de los trabajos.

2.4.- Hace presente además que las cotizaciones de seguridad social se encuentran canceladas en forma legal, no existiendo deuda alguna por dichos conceptos.

III. TERMINO DE LA RELACIÓN LABORAL

3.1.- Con fecha 25 de marzo de 2021 su representada se adjudicó la propuesta pública de “Reposición de veredas sector centro norte, Osorno”, lo cual consta en decreto alcaldicio N° 1277.

3.2.- Dicha obra tuvo una ampliación de plazo otorgada por decreto alcaldicio N° 7381 de fecha 06 de octubre de 2021, extendiéndose hasta el 12 de febrero de 2022.

3.3.- Por motivos de fuerza mayor, la Municipalidad de Osorno puso fin al contrato celebrado con su representada de forma anticipada.

3.4.- Motivo por el cual se declaró resuelto administrativamente y anticipado con cargo, el contrato suscrito entre la Municipalidad de Osorno y su representada. Lo cual consta en documentación que será acompañada en la oportunidad procesal correspondiente.

3.5.- A dicho efecto, atendida la difícil situación financiera que atraviesa su representada durante los últimos meses, a la pandemia que afecta a todo el país, lo que ha significado una grave crisis financiera de Santa Sofía Ltda., la cual, a pesar de todos sus intentos por cumplir sus obligaciones, se ha visto en la



necesidad de someterse a un procedimiento de reorganización empresarial, toda vez que la empresa Constructora Soconur Limitada solicitó la liquidación forzosa de Ingeniería y Construcción Santa Sofía, lo cual consta en proceso seguido ante el 14° juzgado civil de Santiago, causa rol C-6039-2021.

3.6.- Como se ha indicado, su representada ha debido hacer uso del derecho que le asiste en virtud del artículo 120 N° 2 letra c) de la ley 20.720, acogiéndose al procedimiento concursal de reorganización, contemplado en el capítulo III de la ley 20.720.

3.7.- Se hace presente además, que no procede la nulidad del despido que se solicita, toda vez que las cotizaciones de seguridad social de cada uno de los ex trabajadores se encuentran debidamente pagadas.

IV. IMPROCEDENCIA DE LAS PRESTACIONES DEMANDADAS

4.1.- Conforme al mérito de los antecedentes de hecho y de derecho que se expusieron, no resultan procedentes las prestaciones reclamadas.

4.2.- Despido justificado. Es menester señalar que los ex trabajadores han sido desvinculados conforme a todos los requisitos legales, así las cosas, con fecha 24 de noviembre de 2021 recibieron conformes las cartas por las cuales su representada les comunicaba la finalización de su contrato de trabajo, en virtud de la causal mencionada en la respectiva carta.

4.3.- Conforme a lo precedentemente expuesto, ninguna de las prestaciones demandadas por los demandantes son procedentes; y, corresponde, por ende, que sean rechazadas en todas sus partes y con expresa condena en costas.

A) El despido de los trabajadores no es injustificado, encontrándose válidamente despedidos los trabajadores. B) En cuanto a la indemnización sustitutiva de aviso previo, estas no proceden, toda vez que el despido es justificado, en atención a la naturaleza del vínculo contractual. C) No proceden indemnizaciones por lucro cesante, toda vez que la obra terminó para su representada por terminación fuerza mayor. D) No procede el pago de remuneraciones pendientes, toda vez que están han sido canceladas en su totalidad. E) No procede la condena en costas, por tener motivos plausibles para litigar esta parte.



4.4.- Por lo tanto, según los argumentos señalados en esta presentación, debe sostenerse que Ingeniería y construcción Santa Sofía Ltda, no ha realizado un despido injustificado, por el contrario, ha cumplido con todos los requisitos legales de forma y de fondo para la desvinculación de los actores, al poner término al contrato, el tribunal no podría, sin alejarse de las normas de la sana crítica que ordenan el procedimiento laboral, fallar que en autos existió un despido injustificado, y que proceden indemnizaciones por lucro a un contrato que termino por resolución administrativa, no existiendo la obra para su representada.

4.5.- Cabe mencionar además que la causal caso fortuito o fuerza mayor se encuentra dentro de aquellas que, naturalmente, no dan lugar a indemnización legal, quedando entregado un pago con fines resarcitorios para el trabajador afectado con su aplicación, a la mera voluntad de las partes;

4.6.-En cuanto a las formalidades, aplicando lo dispuesto en el artículo 162 del código del trabajo, si el empleador pone término al contrato de trabajo aplicando la causal caso fortuito o fuerza mayor, deberá comunicarlo por escrito al trabajador, personalmente o por carta certificada enviada al domicilio del trabajador consignado en su contrato de trabajo, expresando los hechos en que se funda. Lo anterior, unido a los elementos constitutivos de todo caso fortuito o fuerza mayor, supone afirmar que la carta de despido deberá bastarse a sí misma en la descripción de hechos que deben cumplir con un estándar específico: ser absolutamente imprevistos, absolutamente irresistibles e inimputables al empleador, debiendo tenerse en cuenta que, por aplicación de lo dispuesto en el artículo 454 numeral 1° inciso 2° del código del trabajo, en los juicios sobre despido debe acreditarse por el demandado la veracidad de los hechos imputados en la carta de despido, "sin que pueda alegar en el juicio hechos distintos como justificativos del despido";

4.7.- La carta de despido deberá entregarse o enviarse dentro de los seis días hábiles siguientes a la separación del trabajador;

4.8.- El empleador, para proceder al despido de un trabajador por aplicación de la causal caso fortuito o fuerza mayor, le deberá informar por escrito el estado de pago de las cotizaciones previsionales devengadas hasta el último día del mes



anterior al despido, adjuntando los comprobantes que lo justifiquen. Si el empleador no hubiere efectuado el íntegro de dichas cotizaciones previsionales al momento del despido, éste no producirá el efecto de poner término al contrato de trabajo.

4.9.- Todas estas consideraciones son las que hacen improcedente la demanda de autos, y por la cual se pide su total rechazo.

POR TANTO; y en mérito de lo expuesto. SOLICITA que, conforme a lo expuesto, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 452 y siguientes del Código del Trabajo, disposiciones legales invocadas y aplicables, se tenga por contestada la demandada, rechazarla en todas sus partes, con expresa condenación en costas, en definitiva, se declare; a) Que no ha existido despido injustificado respecto de los actores. b) Que no procede el pago de indemnizaciones sustitutiva de aviso previo.²¹ c) Que no procede indemnización por lucro cesante respecto del actor. d) Que no procede la nulidad del despido respecto del actor. e) Que no procede el pago de remuneraciones, las cuales se encuentran íntegramente canceladas. f) Que se condene en costas al actor o, en subsidio, se exima en todo caso a esta parte de su pago.

TERCERO: Contestación demandada solidaria y/o subsidiaria. Don CESAR GUZMAN MARTINEZ, Abogado, en representación de la Ilustre Municipalidad de Osorno, Corporación de Derecho Público, ambos con domicilio en Av. Juan Mackenna N° 851, 9° Piso, Osorno, contesta la demanda solicitando desde ya su rechazo en todas sus partes, de acuerdo a los argumentos de hecho y consideraciones de derecho que pasa a exponer:

Desde ya esta parte viene en negar todos y cada uno de los hechos en que fundan la demanda.

ASPECTOS QUE HACEN INPROCEDENTE LA DEMANDA:

1. Que con fecha 25 de marzo de 2021, la Ilustre Municipalidad de Osorno, celebró con INGENIERIA Y CONSTRUCCION SANTA SOFIA LIMITADA, contrato de "REPOSICION DE VEREDAS SECTOR CENTRO NORTE, OSORNO".
2. Que se acreditará en la etapa correspondiente que el referido contrato suscrito entre su representada y la empresa Ingeniería y Construcciones Santa Sofía



Limitada, se contempló un plazo de ejecución de obras de 230 días corridos. Posteriormente el referido contrato fue modificado y se estipuló como nueva fecha de término el día 14 de diciembre de 2021. Es importante esta información de conformidad a lo que pasaremos a explicar más adelante.

3. Que dicho contrato se reguló de acuerdo a las bases, especificaciones técnicas y demás antecedentes de la propuesta pública, las que formaron parte integrante del contrato.

4. Así las cosas y de conformidad a lo establecido en las bases administrativas en el punto 14.3 que dice relación con el “FIEL Y OPORTUNO CUMPLIMIENTO DE LAS LEYES LABORALES Y PREVISIONALES. Se estipulo que, para garantizar el fiel cumplimiento de las obligaciones laborales y previsionales de los trabajadores, como asimismo de igual tipo de obligaciones que tengan los subcontratistas con sus trabajadores, la municipalidad no se dará curso al estado de pago, hasta que no sea acreditado por el contratista el cumplimiento de dichas obligaciones. Lo anterior deberá ser constatado mediante certificados emitidos por la correspondiente Inspección del Trabajo mensualmente (art.183-C inc.1° y 2° Código del Trabajo).

5. Por su parte, y en el mismo sentido en el punto 22. CUMPLIMIENTO OBLIGACIONES LABORALES., establece en lo pertinente que, “... En el evento que el contratista o subcontratista no acredite oportunamente el cumplimiento íntegro de las obligaciones laborales y previsionales en la forma señalada, la IMO podrá retener de los pagos mensuales o en su defecto las garantías vigentes, para cancelar el monto de que es responsable el contratista o subcontratista (art 183-Cinc. 3° Código del Trabajo) y destinarlos al pago de remuneraciones y leyes sociales...”.

6. Lo señalado en el numeral 4 y 5 igualmente consta en contrato “Reposición de veredas sector centro norte, Osorno”, suscrito entre las partes con fecha 25 de marzo de 2021, en clausula Décimo Tercero.

7. Como ya se indicó, el plazo de ejecución de la obra según clausula sexto del referido contrato correspondía a 230 días corridos. Posteriormente con fecha 15 de julio de 2021 se realizó modificación de contrato por nueva fecha de término de



obra “Reposición de veredas sector centro norte, Osorno”, estableciéndose en clausula tercero, como nueva fecha de término el día 14 de diciembre de 2021.

8. Que, sin perjuicio de lo anterior, se hace presente que mediante Decreto N° 30 de fecha 04 de enero de 2022, se dispuso el término anticipado y resolución del contrato de Reposición de Veredas Sector Centro Norte, Osorno, suscrito entre INGENIERIA Y CONSTRUCCION SANTA SOFIA LIMITADA y la MUNICIPALIDAD DE OSORNO.

9. Ahora y en relación a los hechos expuestos por los demandantes en el libelo, y en esta contestación, hacen presente que la empresa demandada INGENIERIA Y CONSTRUCCION SANTA SOFIA LIMITADA, firmó contrato con su representada con fecha 25 de marzo de 2021, para la obra “REPOSICION VEREDAS SECTOR CENTRO NORTE, OSORNO”, y con los actores señor Peña San Martin firmó contrato con fecha 09 de septiembre de 2021 para desempeñar funciones de supervisor y con señora Valdebenito Fierro, suscribió contrato con fecha 01 de septiembre de 2021, para desempeñar funciones en oficina técnica, quedando en evidencia que su representada no tuvo intervención alguna sobre las decisiones de contratación del personal de la demandada principal. En conclusión, y de conformidad a los antecedentes expuestos, los actores, fueron contratados por la empresa INGENIERIA Y CONSTRUCCION SANTA SOFIA LIMITADA, para desempeñarse en la obra “REPOSICION DE VEREDAS SECTOR CENTRO NORTE, OSORNO”, en el caso del señor Felipe Alonso Peña San Martin, como supervisor desde el día 09 de septiembre de 2021, y doña Viviana Beatriz Valdebenito Fierro, como oficina técnica desde el 01 de septiembre de 2021, de conformidad a lo expuesto por los propios actores en su libelo. Por lo que en el caso que nos convoca su representada no tenía ninguna injerencia en la decisión de la empresa en cuanto a las contrataciones ni en relación a las desvinculaciones del personal. Del mismo modo hacen presente que su representada no imparte instrucciones de como contratar al personal, no controla horarios, no da instrucciones a la empresa de como efectuar el servicio contratado. Por lo anterior, se concluye que resulta imposible perseguir una hipotética y remota



responsabilidad del ente edilicio, ya que decae manifiestamente todo tipo de responsabilidad legal y laboral de la Ilustre Municipalidad de Osorno.

EN CUANTO A LA PRETENDIDA RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE LA I. MUNICIPALIDAD DE OSORNO: En el eventual supuesto que se estimara asistirle algún grado de responsabilidad, es preciso apuntar que la actora confunde la responsabilidad solidaria con la subsidiaria, esta última estimamos sería aplicable en la especie de acuerdo a lo que se pasará a explicitar y al tenor de lo que prescribe el art. 183 D del Código de Trabajo: “Si la empresa principal hiciere efectivo el derecho a ser informada (CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES LABORALES Y PREVISIONALES POR PARTE DE LA EMPRESA DURANTE EL TIEMPO QUE DURÓ EL VÍNCULO CONTRACTUAL ENTRE LA CODEMANDADA Y EL ACTOR) y el derecho de retención a que se refieren los incisos primeros y tercero del artículo anterior, responderá subsidiariamente de aquellas obligaciones laborales y previsionales que afecten a los contratistas y subcontratistas a favor de los trabajadores de éstos, incluidas las eventuales indemnizaciones legales que correspondan por el término de la relación laboral. Tal responsabilidad estará limitada al tiempo o período durante el cual el o los trabajadores del contratista o subcontratista prestaron servicios en régimen de subcontratación para el dueño de la obra, empresa o faena...”. Así las cosas, de acuerdo al principio de la primacía de la realidad en materia laboral, y tal como se demostrará en la etapa procesal pertinente; la I. Municipalidad de Osorno ejerció su derecho a ser informada DE LAS OBLIGACIONES LEGALES Y PREVISIONALES al gestionar y pagar al contratista INGENIERIA Y CONSTRUCCION SANTA SOFIA LIMITADA., los conceptos adeudados durante la vigencia del contrato, para lo cual este último debe acreditar ante este organismo a fin de obtener los pagos acordados que se encontraba al día con el cumplimiento de sus obligaciones laborales y previsionales, cuestión que ocurrió en la especie:

a) La eventual responsabilidad de la I. Municipalidad de Osorno es subsidiaria y no solidaria. b) El actor debió agotar primeramente su acción ante el deudor principal, configurándose un verdadero beneficio de excusión a favor de la empresa



principal. c) Lo recientemente señalado y al tenor de lo expresado latamente en el cuerpo de este escrito no se ha develado en caso alguno, por lo que más allá que la I. Municipalidad de Osorno tenga una responsabilidad subsidiaria, ésta no puede hacerse efectiva desde que el actor no encuadró de manera eficaz y pertinente su acción judicial primogénitamente contra INGENIERIA Y CONSTRUCCION SANTA SOFIA LIMITADA., persiguiendo el cobro de lo demandado en los bienes de éste. d) En la praxis la responsabilidad subsidiaria se torna inocua a favor de la parte demandante y en perjuicio de su representada, toda vez que como se demostrará en el estadio procesal atinente, la I. Municipalidad de Osorno durante la vigencia del contrato ha dado estricto y fiel cumplimiento a lo acordado.

En razón de los hechos expuestos, fluye respecto de ambos actores que: a) No existe responsabilidad solidaria de la IMO con el demandado. b) No se adeudan remuneraciones y prestaciones derivadas de una supuesta relación laboral. c) No procede pago de cotizaciones previsiones indicadas en el libelo. d) No procede la nulidad del despido. e) No procede la indemnización sustitutiva del aviso previo. f) No procede el pago del feriado proporcional. g) No procede el pago por indemnización de lucro cesante. h) No procede el pago de intereses, reajustes y costas demandadas.

POR TANTO, de acuerdo a lo expuesto y lo previsto en los artículos 7, 10, 160, 162, 168, 172 y 173, en relación con el art. 420 y siguientes del Código del Trabajo del artículo 496 y siguientes del mismo cuerpo normativo y demás normas legales atingentes, SOLICITA tener por contestada la demanda de autos, en juicio deducido en contra de la I. Municipalidad de Osorno, y rechazar la totalidad de las prestaciones demandadas, por no ser efectivos los hechos en que se funda, no siendo tampoco responsable solidariamente del pago de las prestaciones requeridas, todo ello con expresa condenación en costas de la contraria y/o en el hipotético caso de estimarse que se devela una responsabilidad de su mandante, considerar esta como subsidiaria, sin condena en costas al tener motivo plausible para litigar con arreglo a lo que se explicitó en el cuerpo de esta presentación.



CUARTO: Hechos no discutidos y hechos a probar. Que las partes establecieron como hechos pacíficos los siguientes:

1. La existencia de la relación laboral entre los actores y la demandada principal.
2. Que fueron contratados, en el caso de don Felipe Peña San Martín el día 9 de septiembre de 2021 y que su cargo era de supervisor en la obra “reposición de veredas del sector centro-norte de Osorno” y que el contrato se extendería hasta el término del hito instalación baldosas cuadrante dos, calle Bernardo O’Higgins, entre Los Carrera y Eleuterio Ramírez. En el caso de doña Viviana Beatriz Valdebenito Fierro, la fecha de inicio fue el día 1 de septiembre de 2021, sus funciones; oficina técnica, en la obra “reposición de veredas del sector centro-norte de Osorno” y que el contrato se extendería hasta el término del hito instalación baldosas cuadrante dos, calle Bernardo O’Higgins, entre Los Carrera y Eleuterio Ramírez.
3. Que, en el caso de don Felipe, este fue despedido el día 24 de noviembre de 2021 y en el caso de doña Viviana el día 3 de diciembre de 2021, ambos por la causal del artículo 159 n° 6 del Código del Trabajo, esto es, caso fortuito o fuerza mayor.
4. Que entre las demandadas existió un contrato de obra por “reposición de veredas del sector centro-norte de Osorno” y que los servicios se prestaron en régimen de subcontratación.
6. Que, entre la Municipalidad de Osorno y la demandada principal firmaron un contrato por “reposición de veredas del sector centro-norte de Osorno” con fecha 25 de marzo de 2021.
7. Que con fecha 4 de enero de 2022 se dispuso el término anticipado de dicho contrato.

Que a su vez el tribunal fijó los siguientes hechos a probar:

1. Hechos y circunstancias que configuran la causal al tenor de la carta de despido.
2. Formalidades del despido.
3. La efectividad de encontrarse íntegramente canceladas las cotizaciones previsionales y de salud durante todo el periodo trabajado.



4. La efectividad de encontrarse íntegramente canceladas las remuneraciones de los actores durante todo el periodo trabajado.
5. La remuneración de los actores para efectos del artículo 172 del Código del Trabajo.
6. La efectividad de encontrarse cancelado el feriado proporcional.
7. La efectividad de que la demandada solidaria y/o subsidiaria hizo uso a su derecho de información y/o retención, en su caso.
8. Fecha real y efectiva del término de la obra.

QUINTO: Prueba de la demandada principal. Que la demandada principal en audiencia de juicio rindió en forma legal la siguiente prueba:

I.- Documental:

- 1.- Contrato de trabajo, pacto horas extras y anexo de contrato de doña Viviana Valdebenito Fierro.
- 2.- Contrato de trabajo y pacto horas extras de don Felipe Peña San Martín.
- 3.- Carta aviso de término de contrato de Viviana Valdebenito Fierro.
- 4.- Carta de aviso de término de contrato, con comprobante correos Chile y comprobante inspección del trabajo de don Felipe Peña San Martín.
- 5.- Carta de aviso de término de contrato de la inspección del trabajo de doña Viviana Valdebenito Fierro.
- 6.- Comprobante carta certificada correos de Chile de Viviana Valdebenito Fierro.
- 7.- Certificado de cotizaciones de previred de Viviana Valdebenito Fierro y don Felipe Peña San Martín.
- 8.- Comprobantes transferencia.
- 9.- Decreto N° 30, Resolución del contrato y liquidación reposición de veredas sector centro norte, Osorno, de fecha 04 de enero de 2022.
- 10.- Decreto N° 280 de fecha 12 de enero de 2022.

II.- Exhibición de documentos:

- Decreto alcaldicio n° 7381 de fecha 6 de octubre de 2021.



SEXTO: Prueba de la demandada solidaria y/o subsidiaria. Que la demandada solidaria y/o subsidiaria rindió en audiencia de juicio en forma legal la siguiente prueba:

I.- Documental:

1. Contrato suscrito entre la municipalidad de Osorno e Ingeniería y Construcción Santa Sofia Ltda de fecha 25 de marzo de 2021.
2. Modificación de contrato celebrado entre la municipalidad de Osorno y la demandada principal.
3. Bases administrativas de la licitación reposición de veredas sector centro norte, Osorno.
4. Certificado de cumplimiento de obligaciones laborales y previsionales, mes de septiembre 2021, octubre de 2021, noviembre de 2021 y diciembre de 2021 con su respectiva nómina de trabajadores.
5. Correo electrónico de fecha 27/01/2022 dirigido al ITO., solicitando retener valor demandado del estado de pago y/o boleta de garantía, según corresponda.
6. ORD. INSP. N° 594 de fecha 23 de noviembre de 2021, que sugiere resolución de contrato por incumplimientos del contratista.
7. Decreto N° 30 de fecha 04 de enero de 2022 que dispone el término anticipado y resolución del contrato Reposición Veredas Sector Centro Norte, Osorno.

SEPTIMO: Prueba de la demandante. Que la parte demandante en audiencia de juicio rindió en forma legal la siguiente prueba:

I.- Documental:

1. Certificado de cotizaciones previsionales de los actores (ambos), AFP PLAN VITAL; HABITAT; AFC, FONASA, ISAPRE COLMENA.
2. Liquidación de remuneraciones de octubre del año 2021 de ambos demandantes.
3. Contratos de trabajo de los demandantes.
4. Cartas de despido de ambos demandantes.
5. Libro de Asistencia de don Felipe Peña.
6. Copia de 2 correos electrónicos de don Felipe Peña con la empresa 25 y 26 de noviembre del 2021.



7. Modificación de contrato entre las demandadas de fecha 15 de octubre de 2021.
8. Libro de Obra N° 2 y 3.
9. Gráfico avance físico Cuadrante 1° de fecha 22 de noviembre del 2021.
10. Informe semanal semana del 19 de noviembre del 2021.
11. Informe semanal semana del 12 de noviembre del 2021.

II.- Confesional:

Citadas a absolver posiciones la representante legal de INGENIERÍA Y CONSTRUCCIÓN SANTA SOFÍA LTDA, doña DORIS MIRIAM GROVE DÍAZ, y el representante legal de MUNICIPALIDAD DE OSORNO, don EMETERIO CARRILLO TORRES, bajo el apercibimiento del artículo 454 N°3, del Código del Trabajo, no concurren y no justifican causa.

III.- Exhibición de documentos:

A) Solicita se exhiban por parte de las demandadas: INGENIERÍA Y CONSTRUCCIÓN SANTA SOFÍA LTDA, RUT 76057083-4 y MUNICIPALIDAD DE OSORNO, RUT 69.210.100-6: Todos los contratos civiles, comerciales, administrativos de prestación de servicios y sus modificaciones o anexos o de cualquier otra índole, firmados entre ellas, sobre la obra o proyecto, REPOSICION DE VEREDAS SECTOR CENTRO NORTE, OSORNO, ubicada en SECTOR CENTRO NORTE, OSORNO e instalación baldosas cuadrante 2 calle Bernardo O'Higgins entre los carrera y Eleuterio Ramírez, bajo el apercibimiento legal del artículo 453 N°5 del Código del Trabajo.

B) Solicita se exhiba por parte de la demandada CONSTRUCCIÓN SANTA SOFÍA LTDA, RUT 76057083-4, bajo el apercibimiento del artículo 453 N°5 del Código del Trabajo, los siguientes documentos:

1. Liquidaciones de remuneraciones y sus correspondientes comprobantes de pago de los demandantes de los meses de noviembre del año 2021 y diciembre del año 2021.
2. Contratos de trabajo y anexos de contratos y en especial anexos y contratos de trabajo por la OBRA O FAENA REPOSICION DE VEREDAS SECTOR CENTRO



NORTE, OSORNO, ubicada en SECTOR CENTRO NORTE, OSORNO e instalación baldosas cuadrante 2 calle Bernardo O'Higgins entre los carrera y Eleuterio Ramírez, de ambos demandantes,

3. Registro o Libro de asistencia de entrada y salida de los trabajadores de la OBRA O FAENA REPOSICION DE VEREDAS SECTOR CENTRO NORTE, OSORNO, ubicada en SECTOR CENTRO NORTE, OSORNO e instalación baldosas cuadrante 2 calle Bernardo O'Higgins entre los carrera y Eleuterio Ramírez, meses de noviembre y diciembre del año 2021.

4. Libro de obra del contratista de la REPOSICION DE VEREDAS SECTOR CENTRO NORTE, OSORNO, ubicada en SECTOR CENTRO NORTE, OSORNO e instalación baldosas cuadrante 2 calle Bernardo O'Higgins entre Los Carrera y Eleuterio Ramírez.

5.- Estado de avance o avance o informes semanales, de proyecto actualizado a esta fecha, y de los meses de NOVIEMBRE 2021 y DICIEMBRE DEL 2021, todo de OBRA O FAENA "REPOSICION DE VEREDAS SECTOR CENTRO NORTE, OSORNO, ubicada en SECTOR CENTRO NORTE, OSORNO e instalación baldosas cuadrante 2 calle Bernardo O'Higgins entre Los Carrera y Eleuterio Ramírez".

6.- Acta de entrega definitiva o entregas provisorias de proyecto actualizado a esta fecha de OBRA O FAENA REPOSICION DE VEREDAS SECTOR CENTRO NORTE, OSORNO, ubicada en SECTOR CENTRO NORTE, OSORNO e instalación baldosas cuadrante 2 calle Bernardo O'Higgins entre Los Carrera y Eleuterio Ramírez.

7.- Carta GANTT o PLAN MAESTRO de proyecto actualizado a esta fecha de OBRA O FAENA REPOSICION DE VEREDAS SECTOR CENTRO NORTE, OSORNO, ubicada en SECTOR CENTRO NORTE, OSORNO e instalación QMYEYJFCXP baldosas cuadrante 2 calle Bernardo O'Higgins entre Los Carrera y Eleuterio Ramírez.

C) Solicita se exhiba por parte de la demandada MUNICIPALIDAD DE OSORNO, RUT 69.210.100-6, bajo el apercibimiento del artículo 453 N°5 del Código del Trabajo:



1.- Estado de avance o avance o informes semanales, de proyecto actualizado a esta fecha, y de los meses de NOVIEMBRE 2021 y DICIEMBRE DEL 2021, todo de OBRA O FAENA “REPOSICION DE VEREDAS SECTOR CENTRO NORTE, OSORNO, ubicada en SECTOR CENTRO NORTE, OSORNO e instalación baldosas cuadrante 2 calle Bernardo O’Higgins entre Los Carrera y Eleuterio Ramírez”.

2.- Acta de entrega definitiva o entregas provisionarias de proyecto actualizado a esta fecha de OBRA O FAENA REPOSICION DE VEREDAS SECTOR CENTRO NORTE, OSORNO - , ubicada en SECTOR CENTRO NORTE, OSORNO e instalación baldosas cuadrante 2 calle Bernardo O’Higgins entre los Carrera y Eleuterio Ramírez.

3.- Carta GANTT o PLAN MAESTRO de proyecto actualizado a esta fecha de OBRA O FAENA REPOSICION DE VEREDAS SECTOR CENTRO NORTE, OSORNO - , ubicada en SECTOR CENTRO NORTE, OSORNO e instalación baldosas cuadrante 2 calle Bernardo O’Higgins entre los Carrera y Eleuterio Ramírez.

4.- Recepción Municipal del proyecto u obra REPOSICION DE VEREDAS SECTOR CENTRO NORTE, OSORNO, ubicada en SECTOR CENTRO NORTE, OSORNO e instalación baldosas cuadrante 2 calle Bernardo O’Higgins entre los Carrera y Eleuterio Ramírez.

OCTAVO: Existencia de la relación laboral en régimen de subcontratación, fecha de inicio y término. Qué tal se expuso las partes no controvierten la existencia de la relación laboral, su fecha de inicio y término, y las funciones que realizaban los trabajadores, esto es, en el caso de don Felipe Peña San Martín desde el día 9 de septiembre de 2021 el día 24 de noviembre de 2021, supervisor en la obra “reposición de veredas del sector centro-norte de Osorno”; y en el caso de doña Viviana Beatriz Valdebenito Fierro, desde el día 1 de septiembre de 2021 hasta el día 3 de diciembre de 2021, sus funciones oficina técnica, en la obra “reposición de veredas del sector centro-norte de Osorno”; que en ambos casos el contrato se extendería hasta el término del hito instalación baldosas cuadrante dos, calle Bernardo O’Higgins, entre Los Carrera y Eleuterio Ramírez; y que ambos fueron



despedidos por la causal del artículo 159 n° 6 del Código del Trabajo, esto es, caso fortuito o fuerza mayor. Que los servicios se prestaron bajo régimen de subcontratación, existiendo una relación contractual entre la demandada principal y la demandada solidaria/ subsidiaria, a contar del 25 de marzo del 2021 al 04 de enero del 2022, fecha esta última en que se pone término anticipado al contrato entre las demandadas.

NOVENO: Justificación del despido. Que en cuanto al despido, debe tenerse presente que conforme al artículo 162 inciso primero el empleador debió comunicar el término del contrato de trabajo por escrito al trabajador, personalmente o por carta certificada enviada al domicilio señalado en el contrato, expresando la o las causales invocadas y los hechos en que se funda.

Que consta en las cartas de despido acompañadas, que el empleador invocó como causal del despido la contemplada en el artículo 159 N°6 del Código del Trabajo, esto es, caso fortuito o fuerza mayor, lo cual fue un hecho no discutido.

Que en conformidad a lo que dispone el artículo 454 N° 1 del Código del Trabajo corresponde al demandado acreditar la veracidad de los “hechos imputados” en las comunicaciones a que se refieren los incisos primero y cuarto del artículo 162, sin que pueda alegar en el juicio hechos distintos como justificativos del despido.

Que los hechos que fundamentan la causal invocada, tal da cuenta la carta de despido, es la paralización de la obra.

Que el caso fortuito conforme a lo que dispone el artículo 45 del Código Civil ha sido definido como “el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc.”

En vista de lo anterior, los requisitos propios de dicha institución son la imprevisión, irresistibilidad y el carácter inimputable o externo; requisitos que no concurren en el caso de autos, toda vez que de los documentos que han sido acompañados, en especial el ORD. INSP. N°594 de fecha 23 de noviembre de 2021, que sugiere resolución de contrato por incumplimientos del contratista;



correo electrónico de fecha 27/01/2022 dirigido al ITO., solicitando retener valor demandado del estado de pago y/o boleta de garantía el Decreto N°30 de fecha 04 de enero de 2022 que dispone el término anticipado y resolución del contrato Reposición Veredas Sector Centro Norte, Osorno; y el Decreto N°30 de fecha 04 de enero de 2022 que dispone el término anticipado y resolución del contrato Reposición Veredas Sector Centro Norte, Osorno, se desprende que el término anticipado de la obra se produce por el incumplimiento de la demandada principal con respecto a sus obligaciones con la mandante.

Así las cosas, la demanda por despido injustificado será acogida.

DECIMO: Nulidad del despido. Que al haberse acreditado la existencia de la relación laboral y que los trabajadores fueron despedidos, y conforme lo dispone el artículo 162 del Código del Trabajo, en su inciso 5° tocaba al empleador acreditar que en dicho momento informó por escrito el estado de pago de las cotizaciones previsionales devengadas hasta el último día del mes anterior al del despido, adjuntando los comprobantes que lo justifiquen.

La demandada principal acompañó e incorporó en el juicio certificado de cotizaciones de previred de fecha 22 de febrero de 2022, donde consta el pago de las cotizaciones adeudadas, con fecha posterior al despido, esto es, el 26 de enero de 2022, sin acreditar la comunicación de este hecho en forma legal a los trabajadores. En vista de lo anterior, si bien procede la sanción de nulidad del despido pues a la fecha del mismo no se encontraban íntegramente canceladas las cotizaciones se tendrá por convalidado con fecha 29 de marzo de 2022, fecha de audiencia, en la cual toman conocimiento de tal hecho, teniendo presente la finalidad de la norma.

DÉCIMO PRIMERO: Indemnización por lucro cesante, indemnización por falta de aviso previo y sanción de nulidad del despido. Tal se ha fallado reiteradamente por la jurisprudencia en cuanto a la procedencia de la indemnización por lucro cesante, el derecho laboral no puede considerarse aislado del ordenamiento jurídico en general, por lo cual el demandante tiene derecho a ser indemnizado ante el incumplimiento a lo pactado, por cuanto ha dejado de ganar aquello que, como contratante cumplidor, tenía derecho a exigir y percibir.



Teniendo presente que el contrato era por obra o faena, en específico, la obra reposición de veredas sector centro norte Osorno, y que según contrato, tenía una vigencia hasta el término del hito instalación baldosas cuadrante dos, calle Bernardo O'Higgins, entre Los Carrera y Eleuterio Ramírez, obra que termina de forma anticipada por motivos imputables a la demandada, se ordenará el pago de las remuneraciones que habrían recibido los actores de haberse respetado los términos del contrato, desde el día siguiente al despido hasta la fecha indicada por los actores, esto es, hasta el 12 de febrero 2022, teniendo presente además que los documentos solicitados exhibir en tal sentido, no fueron debidamente incorporados y exhibidos, estando legalmente notificadas las demandadas, fecha que además se condice con las estipulaciones en cuanto a la duración de la obra, y que citadas a absolver posiciones no concurren.

En cuanto a la indemnización por falta de aviso previo, no se dará lugar a la misma por resultar incompatible con la otorgada por término anticipado de la obra; toda vez que un mismo hecho sería indemnizado doblemente, pues ambas tienen por objeto procurar reparar y proveer a los dependientes de los recursos que exige la mantención de las condiciones de vida frente a la contingencia intempestiva e incausada de la pérdida del empleo, resarcen la inmediatez en la pérdida de la fuente de trabajo, una de ellas por haberse adoptado la desvinculación anticipadamente, y la otra, por no haberse comunicado el despido con la debida antelación.

En cuando a la sanción de la nulidad del despido resulta plenamente compatible con la indemnización por lucro cesante ya que sus objetivos y naturaleza son totalmente distintos; la nulidad del despido es una sanción a propósito del no pago de cotizaciones, en cambio como ya se señaló el lucro cesante viene a resarcir lo que el trabajador dejó de percibir por el término anticipado de la obra, que no se hubiese producido si la demandada hubiese dado cumplimiento a sus obligaciones para con la mandante.

DÉCIMO SEGUNDO: Cobro de prestaciones. No habiéndose acreditado por la parte demandada principal su pago, en cuanto a las remuneraciones y feriado que señalan los actores le adeudan, siendo de su cargo hacerlo, se dará lugar al pago



de dichas prestaciones. Las liquidaciones y comprobantes de transferencias resultan insuficientes, toda vez que el monto de la liquidación que la propia demandada acompaña, no se condice con el monto cuya transferencia se acompaña (noviembre 2021); además de no aparecer recepcionadas dichas liquidaciones por los trabajadores; por lo demás legalmente citadas a declarar las demandadas bajo apercibimiento legal, no concurren y no justifican causa por lo cual dicha alegación se presume efectiva.

DÉCIMO TERCERO: Responsabilidad de la demandada solidaria y/o subsidiaria.

En virtud de los contratos existentes entre las demandadas, se estableció que los servicios se prestaron en régimen de subcontratación; existiendo una relación contractual entre la demandada principal y la demandada solidaria/ subsidiaria, a contar del 25 de marzo del 2021 al 4 de enero del 2022, fecha, esta última en que se pone término anticipado al contrato, es decir, durante todo el tiempo que se extendió la relación laboral.

El artículo 183-B del Código del Trabajo dispone “La empresa principal será solidariamente responsable de las obligaciones laborales y previsionales de dar que afecten a los contratistas a favor de los trabajadores de estos, incluidas las eventuales indemnizaciones legales que correspondan por término de la relación laboral”. A su vez los artículos 183-C y 183-D, del mismo cuerpo legal, establecen que la empresa principal goza de ciertos derechos, a saber, el derecho de información, de retención y de pago por subrogación; si la empresa principal hace uso correcto de estos derechos, será solo responsable subsidiario de las obligaciones laborales de los trabajadores de sus subcontratistas.

Que la prueba acompañada por parte de la I. Municipalidad de Osorno, resulta insuficiente para dar por acreditado que dio cumplimiento al ejercicio de dichos derechos. A saber los certificados de cumplimiento emitidos por la Inspección del Trabajo correspondientes a los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2021, están emitidos a nombre del Gobierno Regional, además no constan los estados de pago respectivos unidos a los certificados correspondientes durante toda la vigencia de dicho contrato; tampoco consta que se haya hecho efectivo el derecho de retención o el pago por subrogación con



dichas garantías; solo se desprende de los documentos acompañados que se sugiere la resolución del contrato ante los incumplimientos de la demandada principal, lo que consta se realizó a través del decreto que se acompaña, donde se solicita al Gobierno Regional hacer efectiva la garantía, ello sin perjuicio, de hacer la I. Municipalidad efectiva la garantía de fiel cumplimiento; lo que no acredita que se haya realizado, razón por la que se le condenará solidariamente a pagar las prestaciones que se detallarán en lo resolutivo de este fallo.

DECIMO CUARTO: Base de cálculo. Para efectos de determinar las prestaciones a pagar, se tomará como base de cálculo de las mismas, la remuneración señalada por los actores, teniendo presente que solicitada la exhibición de las liquidaciones de remuneraciones por el periodo pedido, sólo exhiben la del mes de noviembre de 2021, estimándose por tanto probada la alegación de la parte demandante en este punto, alegación que se presume efectiva además al no haber comparecido a declarar.

DECIMO QUINTO: Restante prueba. Que la restante prueba rendida, debidamente detallada en autos en nada altera lo asentado por el tribunal, toda vez que se trata de prueba que ratifica hechos no discutidos por las partes, o hechos que se encuentran debidamente acreditados.

Por estas consideraciones y visto además lo dispuesto en los artículos 7, 8, 41, 73, 159, 162, 163, 168, 172, 173, 183- A, B, C y D, y artículos 446 y siguientes del Código del Trabajo, se declara:

I.- Que se acoge la demanda de despido injustificado, nulidad del despido, lucro cesante y cobro de prestaciones, interpuesta por don FELIPE ALONSO PENA SAN MARTIN, cédula nacional de identidad N° 16.707.003-5, y doña VIVIANA BEATRIZ VALDEBENITO FIERRO, en contra de su ex empleador INGENIERIA Y CONSTRUCCION SANTA SOFIA LTDA., y en contra de ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE OSORNO, solo en cuanto se declara que el despido de que fueron objeto el día 24 de noviembre (Felipe) y 03 de diciembre (Viviana) respectivamente de 2021, es nulo e injustificado; y en consecuencia se condena a las demandadas solidariamente al pago de lo siguiente:



a) Remuneraciones y demás prestaciones devengadas desde la fecha de término del contrato, esto es, en el caso de don FELIPE ALONSO PENA SAN MARTIN desde el 24 de noviembre de 2021, y en el caso de doña VIVIANA BEATRIZ VALDEBENITO FIERRO desde el 3 de diciembre de 2021, hasta la convalidación del despido, el día 29 de marzo de 2022, a razón de \$1.672.512 y \$1.277.055 mensuales, respectivamente.

b) Remuneración adeudadas, en el caso de don FELIPE ALONSO PENA SAN MARTIN, \$1.672.512, correspondiente a noviembre de 2021, y en el caso de doña VIVIANA BEATRIZ VALDEBENITO FIERRO \$1.277.055 correspondiente a noviembre de 2021, y \$85.137 por los días de diciembre de 2021 trabajados.

c) La suma de \$288.230 en el caso de don FELIPE ALONSO PENA SAN MARTIN, y en el caso de doña VIVIANA BEATRIZ VALDEBENITO FIERRO \$232.424 por concepto de feriado proporcional.

d) Indemnización por Lucro Cesante, por la suma de \$3.345.024 en el caso de don FELIPE ALONSO PENA SAN MARTIN, y en el caso de doña VIVIANA BEATRIZ VALDEBENITO FIERRO \$3.064.932.

II.- Que dichas sumas se deberán pagar con reajustes e intereses de conformidad con lo dispuesto en los artículos 63 y 173 del Código del Trabajo;

III.- Que no se condena en costas a las demandadas por no haber sido totalmente vencidas.

RIT O-286-2021

Pronunciada por MARIANGEL CABRERA RABIÉ, Jueza Titular del Juzgado de Letras del Trabajo de Osorno.



